



BOLETÍN OFICIAL S A L T A

Edición
COMPLEMENTARIA



Cabildo Histórico, Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

Edición N° 21.748

Salta, viernes 12 de Julio de 2024

Dr. Gustavo Sáenz, Gobernador
Dra. Matilde López Morillo, Secretaria Gral. de la Gobernación
Dra. María Victoria Restom, Directora General



Secretaría General
de la Gobernación
Gobierno de Salta

TARIFAS

Disposición Boletín Oficial N° 001/2.023

Publicaciones - Textos hasta 200 palabras - Precio de una publicación, por día.

PUBLICACIONES

Valor de la Unidad tributaria (U.T.) actual.....			\$ 33,00
	Trámite Normal	Trámite urgente	
	Precio por día	Precio por día	
	U.T.	U.T.	
Texto hasta 200 palabras, el excedente se cobrará por Unidad tributaria.....	0,5		\$ 16,50
Hoja de Anexo que se adjunta a la Publicación.....	70	170	\$ 2.310,00
			\$ 5.610,00

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Concesiones de Agua pública.....	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00
Remates administrativos	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00
Avisos Administrativos: Res. Lic. Contr. Dir. Conc. de precios Cit. Aud. Púb.						
Líneas de Ribera, etc.....	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos de minas.....	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00
Edictos judiciales: Sucesorios, Remates, Quiebras, Conc. Prev.,						
Posesiones veinteañales, etc.	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00

SECCIÓN COMERCIAL

Avisos comerciales.....	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00
Asambleas comerciales	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00
Estados contables (Por cada página).....	154		\$ 5.082,00	370		\$ 12.210,00

SECCIÓN GENERAL

Asambleas profesionales.....	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00
Asambleas de entidades civiles (Culturales, Deportivas y otros)	60		\$ 1.980,00	100		\$ 3.300,00
Avisos generales	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00

EJEMPLARES Y SEPARATAS (Hasta el 31/12/2.015)

Boletines Oficiales	6		\$ 198,00
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 200 páginas)	40		\$ 1.320,00
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 400 páginas)	60		\$ 1.980,00
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 600 páginas)	80		\$ 2.640,00
Separatas y Ediciones especiales (Más de 600 páginas)	100		\$ 3.300,00

FOTOCOPIAS

Simples de Instrumentos publicados en boletines oficiales agotados	1		\$ 33,00
Autenticadas de instrumentos publicados en boletines oficiales agotados	10		\$ 330,00

COPIAS DIGITALIZADAS

Simples de copias digitalizadas de la colección de Boletines 1.974 al 2.003.....	10		\$ 330,00
Copias digitalizadas de colección de Boletines 1.974 al 2.003	20		\$ 660,00

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas: Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.

Los signos de abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, 1, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "Valor al Cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

SUMARIO

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES

N° 917/24 DEL 12/07/2024 – ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – PRORROGA POR 30 DÍAS LA IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO DE ACTUALIZACIÓN TRIMESTRAL DEL VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCIÓN (VAD) (VER ANEXO)

5



Sección **Administrativa**

Guachipas, Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

RESOLUCIONES

SALTA, 12 de Julio de 2024

**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 917/24
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****VISTO:**

El Expediente Ente Regulador N° 267-61913/24 caratulado: "EDESA S.A. – CUADRO TARIFARIO MAYO/24 – JUNIO/24 – JULIO/24"; la Resolución ENRESP N° 150/24, la Resolución ENRESP N° 295/24; el Acta de Directorio N° 31/24, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 31 de enero de 2024, y en el marco de una Audiencia Pública, este organismo dictó la Resolución ENRESP N° 150/24 asentada sobre la base de los principios de determinación tarifaria vigentes, a los que se sumaron acuerdos con la distribuidora EDESA S.A. a los efectos de: a) Regularización de la situación de morosidad de la Distribuidora con la empresa CAMMESA; b) Habilitar un plan extraordinario de inversiones equivalente a USD 29.400.000 (dólares estadounidenses veintinueve millones cuatrocientos mil) a cargo de la Concesionaria y en el plazo de tres años; c) Renuncia por parte de la Distribuidora a reclamaciones por impacto negativo del espiral inflacionario hasta el 31 de Diciembre de 2023 por \$ 19.845.641.061 (pesos diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco millones seiscientos cuarenta y un mil sesenta y uno); d) Renuncia a reclamaciones de la Distribuidora vinculadas con subsidios otorgados por el Estado Provincial por la suma de \$ 479.843.364,92 (pesos cuatrocientos setenta y nueve millones ochocientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro con 92/100); e) Mantenimiento del régimen de tarifa social; f) Mantenimiento del régimen de tarifa diferencial para zonas cálidas; g) Actualización de las tarifas a Enero/24 y h) Instauración de un régimen de actualización periódica trimestral;

Que, el acuerdo oportunamente firmado por las partes constituye el anexo de la Resolución ENRESP N° 150/24 que fue publicado oportunamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta;

Que, se rechazó el pedido de EDESA S.A. de una actualización del 140,62% y se aprobó el Cuadro Tarifario con una readecuación progresiva de la tarifa que se había mantenido inalterada desde Marzo/23 a Enero/24 (diez meses con una inflación aproximada del 200% según el Registro de Expectativas del Mercado del BCRA), estableciendo para Febrero de 2024 un 78%, para marzo 2024 un incremento del 11,84% y para abril 2024, un incremento del 11,84% (conforme artículo 2°);

Que, en el artículo 9° de la misma Resolución se estableció un régimen trimestral de actualización tarifaria en razón de la afectación de costos de la Concesionaria producto del proceso inflacionario que transita el país, el que –en razón del principio de gradualidad a favor del usuario– contempla escalonamientos proyectados según índices inflacionarios estimados mensualmente por el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) y ajustados con los índices del INDEC;

Que, de manera casi inmediata, se verificó un cambio de criterio en materia energética impulsado por el Gobierno Nacional, en la medida que abandonó el principio del "mantenimiento tarifario" –previsto en el artículo 5° de la Ley N° 27.541– para sustituirlo por el denominado principio de "sinceramiento tarifario" consagrado en el DNU 55/23;

Que, la concreción de dicho cambio, se materializó en fecha 2 de febrero de 2024 con el dictado de la Resolución N° 7/2024 por parte de la Secretaría de Energía de la Nación, la que convalidó aumentos en la potencia del orden del 3.253%, en el precio de la energía para los comerciantes del orden del 413% y en el precio de la energía para los residenciales del orden del 118% en promedio. Asimismo, el precio de la energía en alta tensión, fijado en dicho instrumento, varió entre un 1.500% y un 2.099%;

Que, a los efectos de atenuar el gravoso impacto económico de la medida nacional que afectó a los usuarios del servicio de energía eléctrica, el ENRESP dictó la Resolución N° 295/24 por la que suspendió por el plazo de 120 (ciento veinte) días los períodos pendientes de actualización tarifaria dispuesta por la Resolución ENRESP N° 150/24 correspondientes a los meses de marzo y abril de 2024;

Que, el 4 de junio de 2024 la Secretaría de Energía de la Nación ha emitido la Resolución N° 90/2024, que estableció un período de transición que abarca desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre de 2024, para la demanda residencial de energía eléctrica, dejando sin efecto los topes de consumo establecidos en la Resolución N° 649 de fecha 13 de septiembre de 2022 de la Secretaría de Energía (conf. art. 1°), reemplazando los referidos topes de consumo por los siguientes: a) Para la demanda de usuarios categorizados en el Nivel 2 (con excepción de los usuarios incluidos en el artículo 2° de la Resolución), fijó el límite del consumo base en trescientos cincuenta (350) kwh/mes y b) Para la demanda de usuarios categorizados en el Nivel 3 (también con excepción de los usuarios incluidos en el artículo 2° de la Resolución), el límite del consumo base lo fijó en doscientos cincuenta (250) kwh/mes;

Que, por otra parte, en el artículo 2° de la Resolución N° 90/2024, ha dispuesto que para el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de agosto de 2024, para la demanda de usuarios de energía eléctrica que no tengan acceso al servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes, y se encuentren en las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, correspondientes a las zonas bio-ambientales bajo norma IRAM 11603/2012, determinadas en la Ley N° 27.637 de Ampliación del Régimen de Zona Fría, el consumo base será de SETECIENTOS (700) kWh/mes para los usuarios categorizados en el Nivel 2 y de QUINIENTOS (500) kWh/mes para los usuarios categorizados en el Nivel 3; estableciendo que los consumos excedentes de dichos topes se valorizaran con el valor aplicado a los usuarios categorizados como Nivel 1, esto es, con tarifa plena (conf. art. 3°);

Que, a nivel nacional, se promulgó recientemente la Ley N° 27.742 (B.O. N 35.456, del 08/07/24) titulada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" que, a través de su artículo 1°, declara la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un (1) año;

Que, dicha ley, vino a ratificar el criterio sentado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23, por el cual se había declarado –entre otros puntos y en lo que aquí interesa– la emergencia del sector energético nacional hasta el 31/12/24 (cfr. artículo 1°) y los actos administrativos asentados sobre el mentado "principio del sinceramiento tarifario", con impacto en todas las jurisdicciones del país;

Que, con la promulgación de la denominada "Ley de Bases", queda disipado el estado de incertidumbre en materia de política energética y tarifaria a nivel nacional que motivara, en el ámbito provincial, el dictado de la Resolución ENRESP N° 295/2024 que

dispuso suspender por el plazo de 120 días el período pendiente de actualización tarifaria dispuesto por Resolución ENRESP N° 150/2024;

Que, ello es así, *en virtud de que el Capítulo V de la referida ley, contempla en su artículo 162 la siguiente previsión: “Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adecuar, en el plazo dispuesto por el artículo 1° de la presente ley, las leyes 15.336 y 24.065 y la normativa reglamentaria correspondiente conforme a las siguientes bases: a) Promover la apertura del comercio internacional de la energía eléctrica en condiciones de seguridad y confiabilidad, con el objeto de lograr la mayor cantidad de participantes en la industria, pudiendo el Estado formular objeciones por motivos fundados técnica o económicamente en la seguridad del suministro; b) Asegurar la libre comercialización y máxima competencia de la industria de la energía eléctrica, garantizando a los usuarios finales, la libre elección de proveedor; c) Impulsar el despacho económico de las transacciones de energía sobre una base de la remuneración en el costo económico horario del sistema, teniendo en consideración el gasto marginal horario del sistema; y aquél que represente para la comunidad la energía no suministrada; d) **Adecuar las tarifas del sistema energético sobre la base de los costos reales del suministro a fin de cubrir las necesidades de inversión y garantizar la prestación continua y regular de los servicios públicos conforme los principios tarifarios de las leyes 24.065 y 24.076;** e) Propender a la explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final, con la expresa obligación del distribuidor de actuar como agente de percepción o retención de los importes a percibir en concepto de energía, transporte e impuestos correspondientes al mercado eléctrico mayorista y al fisco, según corresponda; f) Garantizar el desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica mediante mecanismos abiertos, transparentes, eficientes y competitivos; g) Modernizar y profesionalizar las estructuras centralizadas y descentralizadas del sector eléctrico a fin de lograr un mejor cumplimiento de las funciones asignadas. Para la reorganización del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, creado por la ley 15.336, se deberá considerar su funcionamiento como organismo asesor de consulta no vinculante de la autoridad de aplicación a los fines del desarrollo de la infraestructura eléctrica de jurisdicción”* (el resaltado no corresponde al original);

Que, las bases expuestas en el considerando anterior, reflejan las pautas rectoras que se seguirán –por imperativo legal– en el desarrollo de la política energética y tarifaria a nivel nacional. Como puede advertirse, estas decisiones provocaron y seguirán generando severos aumentos en las facturas de energía eléctrica para todos los usuarios del país, sin que los salteños sean ajenos a esa situación generalizada;

Que, a su turno, cada jurisdicción del país deberá atender las consecuencias de esa política respecto de los servicios públicos de su competencia, debiendo recordarse que, en el caso de la provincia de Salta –y como regla general en la materia–, la competencia de los órganos administrativos es irrenunciable e improrrogable (cfr. artículo 2° Ley N° 5348), resultando su ejercicio obligatorio por tratarse de una “atribución” que tiene en miras consideraciones de interés público y no de una “facultad”. En este sentido, la doctrina de la CSJN ha dicho: “Naturalmente que el Estado –lato sensu– dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo” (Fallos 322:3008 y 339:1077, entre otros);

Que, es del caso recordar que en lo que respecta en forma específica al servicio

público de distribución de energía eléctrica, este corresponde a la competencia de las jurisdicciones provinciales (en el caso de Salta, rige la ley 6819 y su normativa complementaria); mientras que los aspectos relacionados a la generación y transporte de energía eléctrica resultan ser de competencia federal, ello con arreglo al esquema de desintegración vertical adoptado como modelo para el sector energético en la República Argentina por imperio de la Ley N° 24.065 y su Decreto Reglamentario N° 1398/1992;

Que, esta diferenciación entre los segmentos del servicio eléctrico que se encuentran bajo la órbita provincial, y aquellos otros que están bajo el ámbito federal, cobra relevancia fundamental en los tiempos que se están viviendo, puesto que el mentado “principio de sinceramiento tarifario” consagrado en el DNU 55/23 goza ahora de estricta validez legal –en sentido formal– al haberse contemplado expresamente en la Ley de Bases (cfr. artículo 162, inciso “d”);

Que, en este punto, no puede dejar de advertirse que tanto el costo de abastecimiento como el transporte se trasladan directamente a los usuarios provinciales, de acuerdo a la demanda y niveles de tensión a los cuales se encuentran conectados, mediante el sistema de Pass Through, ello por imperativo legal, conforme el artículo 40, inciso c) de la Ley Nacional N° 24.065 y al artículo 76, inciso d), de la Ley Provincial N° 6819 (Marcos Regulatorios Eléctricos Nacional y Provincial, respectivamente), resultando neutro en términos de beneficio para la Distribuidora EDESA S.A.;

Que, en la necesidad de atender la recomposición tarifaria ya en lo que respecta al Valor Agregado de Distribución de carácter provincial, es importante recordar los principios sentados en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo” (Fallos 339:1077). Uno de ellos, establece que la potestad tarifaria constituye una atribución y que “...en este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario”;

Que, a renglón seguido, y en ese mismo considerando 27), el Tribunal destacó otro principio rector aplicable a este asunto, específicamente, aquél vinculado al supuesto que “... resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación”; con cita de Fallos: 262:555 y 321:1784;

Que, finalmente, el otro principio tarifario que aquí importa destacar, es el fijado en el considerando 33) de la sentencia en cuestión, donde se indica que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, asegurando una protección suficiente a los sectores más vulnerables. En tal sentido, la Corte dijo: “...el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, **ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables**, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de ‘confiscatoria’, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Que, por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o

irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio” (el resaltado no corresponde al original);

Que, no debe perderse de vista, por otra parte, la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en materia de servicios públicos, marco condicionante en el que el ENRESP se ve obligado a desempeñar las funciones que le son propias, atendiendo especialmente a la ley de su creación (N° 6835), a la normativa –nacional y provincial– que conforman el Marco Regulatorio del Servicio Energético y a los criterios rectores sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente “CEPIS” (Fallos 339:1077), que, en relación con la razonabilidad de las políticas tarifarias de los servicios públicos esenciales, sostuvo –tal como fuera antes afirmado– *“la necesidad de ponderar la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables”* (cfr. considerando 33);

Que esa pauta jurisprudencial, por lo demás, se encuentra alineada al principio de solidaridad instaurado por el artículo 14 de la Constitución Provincial que obliga a atender razonablemente el “principio de real capacidad de pago de los usuarios a tenor de su condición socio-económica”; imperativo éste que también se encuentra consagrado en forma expresa en el fallo de la citada causa “CEPIS”, donde se señala *“que no es posible desvincular ´el costo global de la prestación´ de la ´capacidad de pago de los usuarios´”* (cfr. considerando 22, voto del Dr. Rosatti);

Que, en este sentido, por instrucciones del Poder Ejecutivo Provincial el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha preservado las políticas sociales en materia tarifaria dando continuidad al régimen de Tarifa Diferencial por Zonas Cálidas que benefician con descuentos de entre un 30% y un 50% a aproximadamente 100.000 usuarios residenciales de los departamentos de Orán, San Martín, Anta, Rivadavia y General Güemes, y de los municipios de El Potrero, La Candelaria y El Galpón;

Que, se ha sostenido el régimen de tarifa social en el marco de un sistema solidario de determinación de tarifas, subsidiando con más del 50% de la tarifa a usuarios que perciben ingresos inferiores a dos salarios mínimos, vitales y móviles y que se corresponden con 132.421 familias;

Que, con partidas del Fondo Compensador Tarifario (FCT) que liquida el Consejo Federal de Energía Eléctrica, también se mantiene el subsidio directo para 11.222 usuarios carenciados y entidades benéficas (merenderos, comedores, clubes de barrio, geriátricos, bibliotecas populares y centros vecinales);

Que, la Gerencia Económica del ENRESP, tomando la intervención que le corresponde a tenor de su competencia, emite el informe correspondiente, en el que expresa: *“Como consecuencia de estas decisiones del Gobierno Nacional, las tarifas dispuestas para el servicio de energía eléctrica no se ajustan a la realidad económica local, es por ello que esta gerencia considera que, contemplando el principio de gradualidad a favor de los usuarios, es conveniente no realizar el reconocimiento de los mayores costos consecuencia de la inflación de 02/24; 03/24 y 04/24 en julio 2.024, atento a que se sumaría al impacto en la tarifa resultado del levantamiento de la suspensión establecida en la Resolución ENRESP N° 295/24... Por otra parte, si acumulamos la inflación desde 01/24 a 05/24 considerando el Índice de Precios al Consumidor determinamos una variación del*

42,52%, siendo un porcentaje elevado para impactar en la tarifa, teniendo en cuenta el actual contexto económico y las medidas que está llevando adelante el gobierno nacional de sinceramiento de los precios de la energía, potencia y transporte”;

Que, es dable señalar que durante los meses de Febrero a Junio de 2024, la inflación alcanzó casi el 50%, en tanto que los incrementos salariales autorizados para los empleados públicos provinciales alcanzaron el 39% en el mismo período. Asimismo, los empleados de comercio obtuvieron reivindicaciones de sueldos por un 33,6%, mientras que jubilaciones y pensiones fueron actualizadas en un 60,26% durante esos cinco meses;

Que, en base a lo expuesto, y considerando el relevante impacto económico dispuesto sobre la materia tarifaria en el mes de Junio por la Secretaría de Energía de Nación con el dictado de las Resoluciones 90/24 y 92/24, a lo que se suma alta demanda de consumo de energía por período invernal, es que se considera adecuado mantener por 30 (treinta) días el criterio que gobernó a este Organismo en el dictado de la Resolución N° 295/24;

Que, en consecuencia, resulta necesario prorrogar la resolución del proceso de actualización por mayores costos habilitado por la Distribuidora respecto de los meses que van desde Febrero/24 a Junio/24 y diferir su tratamiento para el mes de Agosto/24;

Que, de igual manera, por las razones legales antes apuntadas y por razones de mérito, oportunidad y conveniencia, corresponde postergar la instauración del mecanismo de actualización periódica trimestral prevista por el artículo 9° de la Resolución N° 150/24 de este Organismo hasta Agosto/24;

Que, en relación a las actualizaciones oportunamente autorizadas por el artículo 2° de la Resolución N° 150/24 y respecto de los meses de Marzo/24 y Abril/24, corresponder incorporarlas al cuadro tarifario, informando la equivalencia los porcentajes involucrados en el marco de la reformulación de la incidencia de los componentes al mes de Junio/24;

Que, a estos fines, la Gerencia Económica informa que los porcentajes autorizados de 11,84% (once coma ochenta y cuatro por ciento) para Marzo/24 y 11,84% (once coma ochenta y cuatro por ciento) para Abril/24, que totalizaban un 23,68% (veintitrés coma sesenta y ocho por ciento), representan en la tarifa media de venta anualizada un 7,46% (siete coma cuarenta y seis por ciento) respecto del cuadro tarifario de Junio/24 y dadas las modificaciones dispuestas en los precios de la energía, potencia y transporte por las Resoluciones N° 7/24, N° 90/24 y N° 92/24 de la Secretaría de Energía de la Nación;

Que, en iguales términos, y dado que las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional de manera sobreviniente, afectan el objeto del convenio oportunamente suscripto por este Organismo y la distribuidora EDESA S.A., es que corresponde extender el plazo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución N° 136/24;

Que, en cumplimiento de sus deberes legales, el Ente Regulador de los Servicios Públicos autoriza de manera excepcional y acotada la recomposición tarifaria, armonizando la real capacidad de pago de los usuarios con la real suba de los costos de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica por los altos índices inflacionarios;

Que, al respecto, corresponde tener presente que compete al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre las necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con

niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios (conf. artículo 2° de la ley 6.835);

Que, a su vez, cabe tener presente que los usuarios tienen derecho a tarifas justas y razonables, determinadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones (artículo 46 de la ley 6.835);

Que, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende oportuno destacar, en primer lugar, que conforme lo manifiesta reconocida doctrina –Maizal–, el principio general de justicia y razonabilidad aplicado a las tarifas de servicios públicos aparece tratado cuando señala que "en general, se ha relacionado lo justo con lo jurídico, o sea con la forma de aplicación de la tarifa, mientras que lo razonable haría a lo económico, es decir, al quantum de la misma. En ese sentido, sería razonable la tarifa que prevé una adecuada retribución para el concesionario y sería justa si, además, no implica discriminar arbitrariamente entre los usuarios" (Ing. Julio César Molina – Solidaridad en las Tarifas – El principio de solidaridad en el diseño tarifario parte I– pag. 43, Rev. Única (Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica)– Año XXXVIII / Abril 2012 / N° 115);

Que, en esa inteligencia, resulta oportuno agregar los fines de la justicia conmutativa, la cual trata precisamente las compensaciones que puedan darse entre las partes intervinientes –comunidad de usuarios / prestador–, buscando producir un equilibrio, una correspondencia objetiva en los intercambios que se producen. Para el caso del Servicio Público, el Concesionario debe percibir un equivalente económico por la prestación que lleva a cabo; se trata en definitiva, de la preservación del principio de sostenibilidad (art. 40 inc. a de la Ley 24.065), que no es otra cosa que garantizar el equilibrio económico–financiero de la Prestataria condicionado a su comportamiento eficiente y prudente (cfr. Obr. Cit. Pág. 44);

Que, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 6835, el Ente Regulador se encuentra investido –entre otras– de potestades tarifarias;

Que, a su turno, el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (Ley N° 6819), establece como uno de sus principios tarifarios que las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario que este no pueda controlar (conforme artículo 78°, inciso 3, de la referida Ley);

Que, en consecuencia, la adecuación del cuadro tarifario propuesto por la Gerencia Económica, encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 76, de la Ley N° 6819, el que en relación a tarifas justas y razonables, expresamente reza: "Los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveerán a los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado la oportunidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, las amortizaciones y una razonable tasa de rentabilidad...";

Que, por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho disponer las medidas regulatorias que contemplen de manera armónica la situación económica de los usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica y las de la Concesionaria, enmarcadas en un complejo contexto económico y social que atraviesa el país y del cual la Provincia de Salta no resulta ser ajena, con emergencias declaradas que se mantienen en el tiempo y que impactan en la vida de los contratos de concesión de servicios públicos;

Que, el Directorio del ENRESP se encuentra facultado para dictar la presente resolución;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: PRORROGAR por 30 (treinta) días la implementación del mecanismo de actualización trimestral del Valor Agregado de Distribución (VAD) autorizado por el artículo 9° de la Resolución ENRESP N° 150/24. Ello por los motivos explicitados en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: SUSPENDER por 30 (treinta) días el tratamiento y resolución del pedido de actualización por mayores costos habilitado por la Distribuidora respecto de los meses que van desde Febrero/24 a Mayo/24. Ello por los motivos explicitados en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°: EXTENDER el plazo previsto por el artículo 5° de la Resolución N° 136/24 hasta el 31 de Agosto de 2024.

ARTÍCULO 4°: ESTABLECER que los porcentajes de actualización autorizados para los meses de Marzo/24 y Abril/24 por el artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 150/24 tendrán vigencia a partir del periodo Julio/24 con un equivalente total del 7,46% (siete coma cuarenta y seis por ciento) de la tarifa media de venta anualizada de la Distribuidora. Ello de conformidad con los motivos explicitados en la presente resolución.

ARTÍCULO 5°: APROBAR, bajo responsabilidad de las políticas tarifarias dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Energía de la Nación, el Cuadro Tarifario del Anexo I (Con subsidio) y el del Anexo II (Sin subsidio) que integran la presente para el período comprendido entre el 1° y el 31 de julio de 2.024; registrándose los efectos jurídicos y económicos imperativos dispuestos para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme el programa de segmentación dispuesto por el Decreto Nacional N° 332/22, el Decreto Nacional N° 465/24 y las Resoluciones N°s. 90/24 y 92/24 de la Secretaría de Energía de la Nación.

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR, Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar.

Saravia – Ovejero

VER ANEXO

Recibo sin cargo: 100013545
Fechas de publicación: 12/07/2024
Sin cargo
OP N°: 100115533

**Ley N° 25.506 – LEY DE FIRMA DIGITAL
CAPÍTULO I**

Consideraciones generales

ARTÍCULO 7°– Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

ARTÍCULO 8°– Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

ARTÍCULO 10° – Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.

**LEY N° 7.850 – ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 25.506 – EMPLEO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA
Y LA FIRMA DIGITAL**

Artículo 1°.– Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 25.506 que reconoce el empleo de la firma electrónica y la firma digital.

Art. 2°.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial y el Ministerio Público de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico.

Art. 3°.– La Corte de Justicia de la provincia de Salta y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación garantizando su eficacia.

Art. 4°.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos administrativos y legislativos que se tramitan en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica que sus equivalentes en soporte papel o físico.

Art. 5°.– El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, reglamentarán su utilización y dispondrán la implementación gradual de los expedientes electrónicos garantizando su eficacia.

Art. 6°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

DECRETO N° 571 del 28 de Agosto de 2020

CAPÍTULO III

Publicaciones y Secciones del Boletín Oficial Digital

Artículo 4°.– El Boletín Oficial Digital se publicará los días hábiles, exceptuándose de esta obligación los días feriados y no laborables dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial. (...)

Artículo 5°.– Excepcionalmente se podrá publicar una Edición Complementaria los días

hábiles; como así también publicar la Sección Administrativa del Boletín Oficial en días inhábiles, feriados y no laborables a solicitud del Gobernador de la Provincia y/o del Secretario General de la Gobernación.

Artículo 7°.– Podrá disponerse la edición de separatas, folletos, libros y ediciones especiales originados en material publicado por el Boletín Oficial.

CAPÍTULO IV

De las Publicaciones, Fotocopias, Digitalizaciones y otros servicios:

Artículo 8°.– **Publicaciones:** A los efectos de las publicaciones que deban difundirse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Los textos que se presenten para ser publicados en el Boletín Oficial deben ser originales en formato papel o digitales, o fotocopias autenticadas de los mismos, todos los avisos deben encontrarse en forma correcta y legible, como así también debidamente foliados y suscriptos con firma ológrafa o digital por autoridad competente, según corresponda. Los mismos deberán ingresar con una antelación mínima de cuarentena y ocho (48) o veinticuatro (24) horas antes de su publicación (según se trate de un trámite normal o de un trámite urgente respectivamente), y dentro del horario de atención al público. Los textos que no reúnan los recaudos para su publicación, serán rechazados.
- b) La publicación de actos y/o documentos públicos se realizará de conformidad a la factibilidad técnica del organismo, procurando efectuarlas en los plazos señalados en el inciso anterior.
- c) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se abonarán según las tarifas en vigencia, a excepción de las que presenten las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las cuales podrán publicar sus avisos mediante el Sistema "Valor al Cobro" (artículo 9°) y de las publicaciones sin cargo según reglamentación vigente (artículo 10).

Artículo 11.– Los Organismos de la Administración Provincial, son los responsables de remitir, en tiempo y forma, al Boletín Oficial todos los documentos, actos y avisos que requieran publicidad.

Artículo 12.– La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos. Si el error fuera imputable a la repartición, se publicará "Fe de Errata" sin cargo, caso contrario se salvará mediante "Fe de Errata" a costa del interesado.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-5268

IRAM - ISO: 9001:2015



BOLETÍN OFICIAL SALTA

Casa Central:

Avda. Belgrano 1349 - (4400) Salta - Tel/Fax: (0387) 4214780

mail: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar

Horario de atención al público: Días hábiles de Lunes a viernes
de 8:30 a 13:00 hs.

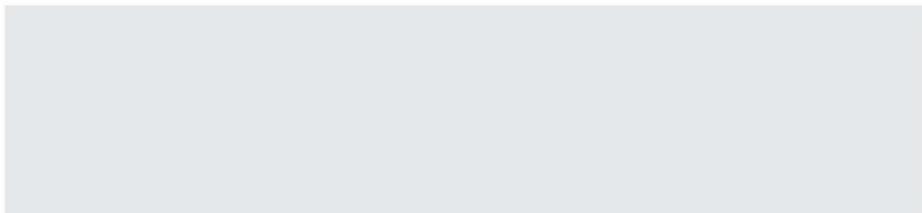
Ley N° 4337

Artículo 1°: A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones serán publicadas en el Boletín Oficial.

Artículo 2°: El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LEY N° 26.994 - Artículo 5°: Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

Sustituye al Art. 2° del Código Civil.



   @boletinsalta

www.boletinoficialsalta.gob.ar